

ORDEN de 3 de marzo de 2000 por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal (7.ª modificaci3n).

El Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, incluye en su anexo II los límites máximos de residuos vigentes en el momento de su publicaci3n. De conformidad con la disposici3n final primera del citado Real Decreto, el anexo II ha sido sucesivamente actualizado.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el art3culo 4.3.2 de la Reglamentaci3n T3cnica Sanitaria para la fabricaci3n, comercializaci3n y utilizaci3n de plaguicidas, aprobada por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, se han determinado nuevos límites máximos de residuos para las sustancias activas etofumesato, fipronil, mefenepir-etil, quinmerac, tebufenocida y tebufenpirad, como requisito previo para la adopci3n de decisiones sobre la autorizaci3n de productos fitosanitarios o de nuevas aplicaciones de los mismos, as3 como por la revisi3n o retirada de autorizaciones anteriormente existentes.

Asimismo, se han determinado límites máximos de residuos para las sustancias activas azimsulfuron, ciclanilida, isoxaflutol, kresoxim-metil y quinoxifen, que tienen car3cter provisional, conforme al procedimiento establecido en la letra f), apartado 3, del art3culo 15 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorizaci3n para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, como requisito previo para la adopci3n de decisiones sobre la autorizaci3n de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas.

La presente Orden tiene por objeto la puesta en vigor de estos nuevos límites máximos de residuos que la Comisi3n Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios ha elevado a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n y de Sanidad y Consumo, como propuesta de modificaci3n del anexo II del citado Real Decreto 280/1994, conforme a lo establecido en su disposici3n final primera.

Esta disposici3n ha sido sometida al procedimiento de informaci3n en materia de normas y reglamentaciones t3cnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la informaci3n, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio, as3 como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jur3dico espa3ol.

Asimismo, se han notificado a la Comisi3n Europea los límites máximos de residuos provisionales de las sustancias activas azimsulfuron, ciclanilida, isoxaflutol, kresoxim-metil y quinoxifen, que han sido fijados por la Comisi3n Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios, para el establecimiento de límites máximos de residuos provisionales comunitarios.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:
Artículo único. Modificación del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero.

1. El anexo II del Real Decreto 280/1994 queda modificado de la siguiente forma:

"a) Se incluyen los límites máximos de residuos provisionales para las sustancias activas azimsulfuron, ciclanilida, isoxaflutol y quinoxifen.

b) Se incluyen los límites máximos de residuos para las sustancias activas fipronil y mefenepir-etil.

c) Se sustituyen los límites máximos de residuos provisionales establecidos para la sustancia activa kresoxim-metil.

d) Se sustituyen los límites máximos de residuos establecidos para las sustancias activas etofumesato, quinmerac, tebufenocida y tebufenpirad".

2. Los límites máximos de residuos fijados para las sustancias activas mencionadas en el punto 1 son los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Disposición adicional única. Títulos competenciales.

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.a y 16.a, de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 3 de marzo de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

La información contenida en el presente anexo está agrupada por sustancias activas, figurando para cada una de ellas una ficha en cuyo encabezamiento aparece su nombre común o denominación oficial y la definición del residuo, tal como corresponde en el índice del anexo II del Real-Decreto 280/1994.

Los valores de los límites máximos de residuos (LMRs) fijados para cada producto vegetal o para cada grupo de productos vegetales aparecen

ordenados en tres columnas según el orden con que figuran en el anexo I del Real Decreto 280/1994.

Al pie de la ficha correspondiente a cada sustancia activa figuran las notas explicativas de las indicaciones o marcas con que aparecen señalados los nombres o valores de LMRs que contiene.

(VER IMÁGENES, PÁGINAS 9514 A 9524)